

cúbicos) para la baja a unos 20 metros bajo los primeros. Las tuberías de alimentación capaces para 10 at. son de 250 milímetros de diámetro y 162 metros de longitud. La red de distribución en fibrocemento de 5 at. para la parte alta y de 10 a 15 at. para la baja, con un total de 22.434 metros, se distribuye as. en longitudes y diámetros: 4.020 metros de 60 milímetros, 2.860 metros de 80 milímetros, 565 metros de 90 milímetros, 7.970 metros de 100 milímetros, 4.214 metros de 150 milímetros, 211 metros de 180 milímetros, 815 metros de 200 milímetros, 1.255 metros de 250 milímetros y 525 metros de 300 milímetros.

c) Presupuesto.—El presupuesto de ejecución será de veintitrés millones novecientos sesenta y cinco mil (23.965.000) pesetas.

Cuarto.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición tercera será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinto.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

Sexto.—Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada al suministro habrán de ajustarse en todo momento a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

Séptimo.—El peticionario deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes, presentando al efecto un estudio técnico-económico justificativo.

Octavo.—Los contratos de suministro de agua entre el peticionario y los abonados se ajustarán al modelo de póliza de abono anexo al Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. El modelo de póliza que regule el servicio público deberá someterse a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Noveno.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, relacionadas con la industria de servicio público de suministro de agua se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Diez.—Las instalaciones a establecer deberán cumplir las disposiciones que en general sean de aplicación, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y el Real Decreto 378/1977, de 25 de febrero, y cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten en relación con el servicio público de suministro de agua.

Once.—La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos que en relación con el suministro de agua corresponden a otros Departamentos u Organismos.

Doce.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de noviembre de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia.

2565

**RESOLUCION** de 9 de enero de 1981, de la Delegación Provincial de Burgos, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, a instancia de Iberduero, Sociedad Anónima (distribución Burgos); referencias: RI 2718, expediente 37.532, F.1225, solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración, en concreto, de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Iberduero, S. A.» (distribución Burgos), la instalación de varias líneas de transporte de energía eléctrica a 20 y 13,2 KV, y Centros de transformación en Argés, Manzanedo, Ciudad del Ebro, Vallejo, Cueva de Manzanedo y Peñaalba de Manzanedo.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y

sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 5 de enero de 1981.—El Delegado provincial, Delfín Prieto Callejo.—380-15.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

2566

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de febrero de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	82,337	82,567
1 dólar canadiense .....	68,969	69,244
1 franco francés .....	16,911	16,976
1 libra esterlina .....	194,109	194,981
1 libra irlandesa .....	145,571	146,308
1 franco suizo .....	42,964	43,197
100 francos belgas .....	245,111	244,512
1 marco alemán .....	39,027	39,229
100 liras italianas .....	8,242	8,273
1 florin holandés .....	35,950	36,129
1 corona sueca .....	18,074	18,164
1 corona danesa .....	12,682	12,737
1 corona noruega .....	15,174	15,245
1 marco finlandés .....	20,579	20,688
100 chelines austriacos .....	551,486	555,258
100 escudos portugueses .....	147,689	148,635
100 yens japoneses .....	40,478	40,691

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2567

**ORDEN** de 22 de enero de 1981 por la que se regula el acceso a las plazas docentes de especialización farmacéutica en Instituciones Hospitalarias.

Ilmo. Sr.: Las necesidades de profesionales especializados no Médicos y las posibilidades de ofrecer el tipo de formación idónea en las diferentes Instituciones Hospitalarias aconsejan, en tanto se regule la titulación oficial de este tipo de Especialistas, mantener el sistema tradicional empleado hasta la actualidad.

Por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de fecha 3 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), se convocó la Prueba Selectiva Nacional para los candidatos a las plazas de formación de Farmacéuticos en Instituciones Hospitalarias, como vía de acceso a las plazas que se convocan en la presente Orden ministerial. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Licenciados y Doctores en Farmacia que inician sus actividades en los Centros y Unidades docentes que se citan en el anexo I permanecerán en las plazas que les sean adjudicadas durante tres años, periodo completo del programa de formación, finalizado el cual se les expedirá el certificado oficial que acredite las actividades desarrolladas y los conocimientos adquiridos.

Segundo.—Los programas de entrenamiento consistirán en la integración de los postgraduados en formación en las actividades asistenciales, docentes y de investigación de la Unidad docente y del Hospital a la que sean adscritos, con asunción progresiva y controlada de la responsabilidad.

Tercero.—Una vez realizada la adscripción a una plaza en un determinado Centro y para una actividad concreta, no se podrá realizar ni la permuta ni el traslado, y el hecho de haber iniciado un período de formación no dará derecho de ningún tipo en los baremos que se establezcan para optar a las plazas que en el futuro se convoquen para iniciar los estudios de programas similares.